RECURSO DE APELACIÓN 776/19

SENTENCIA NÚMERO 165/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. José Ramón Chulvi Montaner

Dª. Mª Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a cinco de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al

margen, el recurso de apelación núm. 776/2019, interpuesto por Goa Eventos 2017, S.L., representada por D. Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros y defendida por D. José María Prados Barral, contra el Auto dictado en fecha 23 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Madrid en la pieza separada de medidas cautelares núm. 254/2019-0001, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado y defendido por Letrado Consistorial.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dª. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23 de julio de 2019 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Madrid dictó Auto en la pieza separada de medidas cautelares núm. 254/2019-0001 por el que vino a desestimar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado solicitada por Goa Eventos 2017, S.L. en el recurso entablado contra la resolución de la Concejalía de Presidencia, Urbanismo y Portavocía de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de fecha 16 de abril de 2019, desestimatoria del recurso de reposición entablado frente a la dictada el 11 de febrero del mismo año, que ordena el precinto del local sito en la calle Belgrado núm. 26, Edificio Edimburgo, de Las Rozas de Madrid.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial Goa Eventos 2017, S.L., a través de su representación procesal, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid formuló oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora, oponiéndose a su estimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente

por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 27 de febrero de 2020.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación el Auto dictado el 23 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Madrid en la pieza separada de medidas cautelares 254/2019-0001, por el que se denegó la suspensión cautelar del acto administrativo impugnado solicitada por Goa Eventos 2017, S.L. en el recurso entablado contra la resolución de la Concejalía de Presidencia, Urbanismo y Portavocía de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de fecha 16 de abril de 2019, desestimatoria del recurso de reposición entablado frente a la dictada el 11 de febrero del mismo año, que ordena el precinto del local sito en la calle Belgrado núm. 26, Edificio Edimburgo, de Las Rozas de Madrid.

El pronunciamiento desestimatorio de la resolución judicial recurrida se fundamenta, resumidamente, previa exposición sucinta de las posiciones contrapuestas de las partes y de la normativa y doctrina jurisprudencial aplicables en materia de la denominada justicia cautelar, en la consideración de que la ejecución del acto administrativo impugnado no hace perder al recurso su finalidad legítima, pues de dictarse sentencia estimatoria la recurrente podría reaperturar su establecimiento, siendo los daños y perjuicios eventualmente dimanantes del precinto indemnizables e ignorándose la situación financiera de la recurrente y medidas que la misma deba adoptar respecto de sus trabajadores, además de haber sido contratado, cuando menos, diez de ellos cuando ya existía la orden de clausura de la

actividad, previa al precinto, debiendo decantarse el necesario juicio o ponderación de intereses en conflicto a favor del interés público que, indudablemente, resulta afectado, al encontrarnos ante un establecimiento de restauración con gran afluencia de público cuya actividad se está llevando a cabo sin licencia de funcionamiento y no pudiendo concluirse que exista apariencia de buen derecho.

Segundo.- Frente a dicho Auto se alza en esta apelación Goa Eventos 2017, S.L., aduciendo, en síntesis: que si la actividad ejercida carece de licencia ha sido por la constante oposición del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a resolver las peticiones y fundamentos que avalan la legalidad del uso; que es evidente que el recurso contencioso pierde su finalidad, al tener que cesar de forma abrupta la actividad ejercida antes de que el Juzgado se haya podido pronunciar sobre los aspectos sustantivos del recurso, basados en la desproporcionalidad de la orden de precinto de la actividad de la recurrente, trayendo como consecuencia necesaria la ejecución del acto impugnado que se destruyan más de 25 puestos de trabajo que dependen de forma directa de la actividad diaria cuyo cese se ordena; que la medida de precinto acordada no afecta, exclusivamente, a un local destinado a Restaurante sino a una actividad, principalmente industrial, destinada a la elaboración de alimentos y comida preparada, resultando obvio que la ejecución del acto dejará sin contenido el recurso, dado el carácter perfectamente legalizable de las actividades objeto de precinto y de cierre y habiéndose acordado el precinto por la Administración sin adoptar medidas de menor gravedad y calado; que no existe en cambio, riesgo o menoscabo a los intereses generales cuando la propia Administración puede legalizar lo ejecutado, sin que por parte del Ayuntamiento se hayan alegado intereses generales de protección del medio ambiente o de seguridad en la orden de cierre de las actividades; y que se ha producido una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 139 de la Ley jurisdiccional, siendo legítima y obligada la posición defendida por la parte y no merecedora, en consecuencia, de una condena en costas, sin haber razonado el juzgador de instancia la ausencia de serias dudas de hecho o de derecho.

A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone la Administración demandada: que en lo concerniente a la ponderación entre el perjuicio que causaría la suspensión de la resolución impugnada al interés público o al de terceros y el

supuesto perjuicio que sufriría la recurrente en caso de no suspenderse dicha resolución, lo cierto es que la suspensión de una orden de cese cautelar de actividad de un restaurante de gran afluencia causa un perjuicio evidente no solo al interés general sino también al de terceros, vecinos y conciudadanos que sí actúan conforme a la legislación vigente y podrían verse dañados por una actuación ilegal, debiendo tenerse especialmente en cuenta que una de las razones que ha motivado la orden de cese de la actividad desarrollada en el local sin licencia de funcionamiento es el hecho de que la continuación de la misma origina riesgo para la seguridad de las personas, además de no acreditar la recurrente los supuestos perjuicios que sufriría en caso de no suspenderse el acto recurrido; y que, en cuanto al *periculum in mora*, la recurrente no ha acreditado en forma alguna que las consecuencias de la ejecución de la resolución impugnada priven de su verdadera función al proceso, no habiéndose justificado en forma alguna que el cese tenga que provocar la declaración de concurso o el despido de los empleados que la recurrente asevera tener.

Tercero.- La correcta resolución de las cuestiones suscitadas en esta segunda instancia aconseja comenzar por destacar que con la entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de *númerus apertus*, de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo, remitiendo el artículo 129.1 de nuestra Ley jurisdiccional, con carácter genérico, a "*cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia*".

Como expone la STS 10 febrero 2010 (casación 1802/2008) "*el sistema de medidas cautelares ---como expresión concreta de la tutela judicial cautelar--- que se contiene tanto en la vigente LRJCA como en la posterior pero coetánea Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), ha desviado su concreto centro de gravedad, que giraba en exclusividad en torno a la medida de suspensión de la actuación administrativa, hacia una sistema mucho más amplio y disperso compuesto por una amplia galería --- numerus apertus--- de medidas cautelares. Por ello es cierto que existió una línea jurisprudencial que impedía la suspensión ---única actuación cautelar posible--- de los actos administrativos de contenido negativo, ya que la suspensión del efecto negativo de los mismos implicaba una habilitación de la eficacia del acto administrativo denegatorio o negativo; esto es, la*

suspensión implicaba la autorización de lo no autorizado por la Administración. Y decimos que existió, por que ---como expone la recurrente con aval de la jurisprudencia que aporta y reproduce--- ni ya las medidas cautelares se limitan solo a la suspensión, ni el carácter negativo de un acto impide que respecto del mismo puedan adoptarse medidas cautelares, pues estas pueden tener un contenido positivo, resultando perfectamente posible ---cautelarmente--- la imposición a la Administración de una determinada actuación activa o positiva".

Una cosa, sin embargo, es que las medidas cautelares resulten teóricamente posibles respecto de los actos de contenido negativo -aunque, ciertamente, la suspensión de la eficacia de actos administrativos de contenido negativo puede a veces plantear dificultades conceptuales que no se dan en los de contenido positivo, como destaca la STS 14 diciembre 2015 (casación 999/2015)-, y otra que las medidas en cada concreto e individual supuesto resulten jurídicamente viables. Especialmente tratándose de actos administrativos que ponen fin a una situación jurídica preexistente de signo favorable para el particular, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha considerado que puede caber la suspensión cautelar, precisamente para evitar que la interrupción de la ventaja de que venía disfrutando el particular no resulte irreversible y haga así perder su efectividad a una eventual sentencia estimatoria [SSTS 19 enero 2011 (casación 1026/2010) y 11 julio 2011 (casación 5219/2010, entre otras].

Cuarto.- En materia de autorizaciones y licencias la doctrina jurisprudencial no es proclive a la suspensión cautelar de las resoluciones administrativas denegatorias de las mismas, siendo numerosas las resoluciones que recuerdan que actos como los referidos, denegatorios de solicitudes, no admiten la posibilidad de ser suspendidos cautelarmente desde el momento en que ello supondría su concesión, siquiera sea con carácter temporal (mientras dura la sustanciación del proceso) y en tal sentido se pronuncian, entre otras muchas, la STS 25 mayo 2007 (casación 1916/2004) y las que en ellas se citan.

Como destaca la STS 24 febrero 2012 (casación 3752/2011), por remisión a la doctrina contenida en la STS 17 enero 2011 (casación 1452/2010) y con concreta referencia a la solicitud de adopción de una medida cautelar positiva consistente en el otorgamiento

provisional y cautelar de una inscripción en el Catálogo de Aguas "*(...) la medida cautelar que se propugna no está destinada al mantenimiento del "statu quo"-como sucede cuando se suspende la ejecutividad de un acto administrativo- sino que tiende precisamente a su modificación, pues el otorgamiento de la medida conllevaría el surgimiento de una situación jurídica hasta entonces inexistente.(...) La redacción dada al artículo 129.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción no excluye, desde luego, que el órgano jurisdiccional pueda acordar medidas cautelares positivas, pues el precepto utiliza una formulación amplia en cuya virtud los interesados pueden solicitar"... la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia". Ahora bien, es indudable que cuando se postula una medida cautelar positiva la valoración de las circunstancias concurrentes para determinar su procedencia reviste un perfil singular, en particular en lo que se refiere a la apreciación del periculum in mora, y ello porque la adopción de la medida no supone el mantenimiento de la situación existente sino su modificación, de manera que puede ser precisamente la adopción de la medida "y no su denegación- la que haga perder al litigio su finalidad. (...) Trasladando esas consideraciones al caso que nos ocupa, nada indica que la no inscripción del aprovechamiento en el Catálogo de Aguas "esta es la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado- pueda por sí misma hacer perder al litigio su finalidad. En cambio, el otorgamiento de la inscripción por vía cautelar, al crear una realidad jurídica que serviría de sustento a actuaciones materiales de diversa índole, puede acabar desvirtuando la finalidad del proceso*".

En parecidos términos se pronuncia la STS 12 abril 2001 (casación 3625/1999), en la que se concluye que el acto denegatorio de una licencia es un acto de contenido negativo (puesto que se limita a no conceder una licencia) y que, por ello, no puede accederse a la suspensión si no se quiere convertir a la suspensión en un acto positivo de anticipación provisional de la licencia discutida, lo que excede de la naturaleza de tal medida cautelar, añadiendo el Alto Tribunal en la meritada resolución que "*La denegación de la licencia (en cuanto acto de contenido negativo) deja la situación histórica tal como estaba, no innova nada, lo cual significa que los posibles daños y perjuicios que por el cese de la actividad pueden producirse no derivan de la denegación de la licencia, sino de un acto propio anterior de la entidad actora, a saber, haber actuado como si existiera la licencia*".

Se trata, sin duda, de criterio extensible a los supuestos en los que el acto administrativo impugnado no es ya la denegación de una licencia o autorización sino la resolución que revoca, extingue, anula o, en general, deja sin efecto el título habilitante que venía amparando el concreto uso o actividad y la que, como aquí acontece, acuerda la clausura o cese de la actividad ante la inexistencia de licencia, autorización o declaración responsable que la ampare, por cuanto en todos los supuestos aludidos la consecuencia no es otra que la imposibilidad jurídica de acometer el uso, ejecutar la construcción o desarrollar la actividad de que en cada caso se trate.

Quinto.- Pues bien, sobre las consideraciones generales que han quedado anteriormente expuestas y con independencia del orden expositivo seguido por la parte apelante lo primero que debemos examinar en este caso es la efectiva concurrencia del requisito del *periculum in mora* -que constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley jurisdiccional y jurisprudencia interpretativa-, lo que exige, inexcusablemente, atender a dos parámetros diferenciados, como recuerdan los AATS de 14 de septiembre y 18 de octubre de 2017 (rec. 543/2017 y 581/2017): la irreparabilidad del perjuicio que ocasionaría la ejecución del acto o la aplicación de la disposición contra los que se ha entablado el recurso y la imposibilidad de ejecutar el eventual pronunciamiento de nulidad del acto o disposición impugnados que pudiera dictarse, habiendo puesto de manifiesto la doctrina jurisprudencial que esa ejecución que trata de preservarse -el que viene denominándose efecto útil- es la ejecución *in natura*, en sus propios términos y no por el equivalente económico, esto es, por la vía del resarcimiento o reparación de los daños y perjuicios.

En aquellos supuestos en los que, como aquí acontece, lo que se interesa es la suspensión cautelar de una orden de cierre o clausura de un local o un acuerdo de cese de un uso o actividad -supuestos los aludidos en los que, se haya adoptado o no la medida en el seno de un procedimiento sancionador, nos encontramos ante actos de gravamen cuya ejecución modifica la situación fáctica o material preexistente, al suponer la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad que venía desarrollándose en el establecimiento afectado por la resolución administrativa combatida en el recurso pretendiéndose, a la postre, por el interesado el mantenimiento de dicha situación y atendiendo la solicitud a la finalidad

conservativa propia de las medidas cautelares negativas- ciertamente podríamos reputar concurrente el requisito del *periculum in mora* si lo analizamos desde la perspectiva, anteriormente indicada, de la efectividad del eventual pronunciamiento judicial estimatorio del recurso pues cuando se dicte sentencia en el recurso principal con seguridad se habrá materializado la orden de cese o clausura y y de ser estimatoria la sentencia, sólo podrá ser resarcida la recurrente por el equivalente económico.

Sexto.- No obstante lo anterior y siendo innegable que la clausura de una actividad ya abierta al público ocasiona necesariamente -cuando menos y principalmente- perjuicios económicos resultantes de la pérdida de los ingresos o beneficios provenientes del ejercicio de la actividad en cuestión lo cierto es que, desde la perspectiva de la necesaria ponderación de los intereses en conflicto, no solo los perjuicios aludidos, en suma y atendida la naturaleza de los mismos, resultan plenamente resarcibles sino que, además de ello y aún prescindiendo de la óptica de la necesaria preservación del ordenamiento urbanístico, es doctrina reiterada de esta misma Sala y Sección que en supuestos como el aquí examinado debe considerarse prevalente el interés público derivado del control de la Administración sobre las obras o actividades proyectadas, suspendidas o cesadas (si se ajustan o no a las exigencias del interés general) frente al eventual perjuicio particular derivado del cierre o precinto de la correspondiente actividad [por todas Sentencias de 14 de febrero y 25 de abril de 2018 (apelación 1129/2017 y 30/2018, respectivamente) y 10 abril 2019 (apelación 78/2019) y las que en ellas se citan].

Séptimo.- Por último, en relación con la doctrina sobre la apariencia de buen derecho –no idónea para sustentar, por sí sola o en exclusiva, la medida cautelar [por todas SSTS de 23 de marzo de 2010 (rec 1481/2009) y 21 de diciembre de 2012 (casación 5459/2011)]- como innovación respecto de los criterios que tradicionalmente venían siendo considerados a la hora de acordar o denegar la suspensión y pese a la inexistencia de apoyo normativo expreso en nuestra legislación procesal específica, la doctrina jurisprudencial ha terminado por admitir la valoración, con carácter provisional y sin prejuzgar lo que, en su día, se declare en la sentencia definitiva, entre otros factores, las posiciones de las partes y los fundamentos jurídicos de su pretensión a los meros fines de la tutela cautelar.

Si dicho criterio fue acogido inicialmente con gran amplitud en el actual estado de la jurisprudencia prevalece una doctrina que acentúa sus límites y aconseja prudencia y restricción en su aplicación, circunscribiendo su operatividad a los supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, a los actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, a la existencia de una sentencia que anule el acto en una instancia anterior aunque no sea firme y a la existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz, puesto que, en definitiva, cuando se postula la nulidad en virtud de causas que han de ser por primera vez objeto de valoración o decisión en el proceso principal, lo que se pretende es que no se prejuzgue la cuestión de fondo, con infracción del artículo 24 CE, que reconoce el derecho del proceso con todas las garantías de contradicción y prueba, al no ser el incidente de suspensión cauce procesal idóneo para decidir la cuestión objeto del litigio [por todos AATS de 10 de octubre de 2018 (rec. 80/2018) y 31 de octubre de 2018 (rec. 380/2018, 381/2018 y 382/2018)].

En el caso concreto sometido a nuestra consideración no concurre ninguno de los supuestos aludidos, al no haber sido declarada la nulidad de un acto o disposición anterior en los términos exigidos por la doctrina jurisprudencial citada ni poder apreciarse con evidencia, de forma clara, nítida, terminante y ostensible, la concurrencia de vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho, excediendo las alegaciones vertidas por la recurrente del ámbito limitado propio de una pieza de medidas cautelar, de forma y manera que resolver sobre la medida cautelar que se solicita en base a la apariencia de buen derecho supondría anticipar el debate sobre la cuestión de fondo en un momento y ámbito procesalmente improcedente.

Octavo.- Por lo que hace, finalmente, a la imposición a la apelante de las costas procesales de la primera instancia la Juez *a quo* se ha limitado a aplicar, al pronunciarse sobre las costas procesales, el criterio general del vencimiento objetivo que consagra en la actualidad el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, en su nueva redacción dada por la Ley 37/2011, a cuyo tenor "*En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que*

aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho….", no siendo ya pertinente ni necesario, en orden a la imposición de las costas a uno de los litigantes, la apreciación de temeridad o mala fe en su actuación, como se venía a exigir anteriormente en el orden jurisdiccional en que nos encontramos.

Sobre las anteriores consideraciones lo siguiente que debemos notar, con la STC 25/2006, de 30 de enero (FJ 3), es que el deber de motivar la decisión sobre las costas procesales como exigencia constitucional derivada de los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución exige distinguir los casos en los que el sentido del pronunciamiento sobre costas viene impuesto *ope legis* de aquellos otros que en los que la condena en costas es fruto de una decisión adoptada por el órgano judicial dentro del ámbito de un margen de apreciación previsto por la norma.

En este segundo caso es cuando opera aquella exigencia de motivación derivada de los citados artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución, exigencia de motivación que, en el caso del proceso contencioso-administrativo en primera o única instancia, encontraba plasmación específica en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción –en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 37/2011-, que permitía al Tribunal imponer las costas, "razonándolo debidamente", a la parte que sostuviera su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad y en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo que, en STS 22 abril 2002 (recurso 3799/1997), expone que el criterio subjetivo impone "*la necesidad de ponderar las circunstancias del proceso y las que constituyen sus antecedentes*" y que "*Esta necesidad, junto con el carácter extraordinario que la condena en costas comporta, exige que la resolución condenatoria se produzca con una suficiente motivación específica acerca de las razones que han llevado al Tribunal a apreciar aquellas circunstancias, salvo que las mismas puedan considerarse de carácter manifiesto o puedan deducirse directamente de la propia motivación de la sentencia en relación con la desestimación del recurso. Si así no ocurre, no bastará con la remisión al contenido del precepto, pues con ello se impedirá conocer las circunstancias en virtud de las cuales se ha apreciado la existencia de temeridad o de mala fe*".

Por el contrario en aquellos otros supuestos en los que el legislador acoge la regla *victus victori* o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos afirma la STC 25/2006 citada que no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (*accesorium sequitur principale*).

El mismo razonamiento ofrecen las posteriores SSTC 107/2006, de 3 de abril (FJ 4); 9/2009, de 12 de enero (FJ 3); y 51/2009, de 23 de febrero (FJ 2).

Cabría añadir a la anterior argumentación que en supuestos en los que, como ahora acontece en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la norma acoge el criterio de vencimiento objetivo y contempla eventuales excepciones, será la aplicación de los supuestos de excepción (esto es, la existencia de serias dudas de hecho o de derecho) y no de la regla general normativamente prevista (imposición de las costas a quien ve desestimadas sus pretensiones) lo que requiera de una motivación específica por parte del órgano judicial, siendo que en el caso sometido a nuestra consideración claro está que el órgano de instancia no reputó concurrentes ninguno de los supuestos de excepción anteriormente aludidos, en conclusión que esta Sala no puede sino compartir, a la vista de las cuestiones fácticas y jurídicas dilucidadas en el procedimiento judicial.

Noveno.- Las consideraciones que anteceden comportan la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la apelante de las costas de esta segunda instancia, por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que consagra el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado tercero del mismo precepto legal, señala 1.000 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Goa Eventos 2017, S.L., representada por D. Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros, contra el Auto dictado el 23 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente las costas procesales de la segunda instancia, con el límite máximo indicado en el último de los fundamentos de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente n° 2612-000-85-0776-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo n° 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general n° 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número

de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. José Daniel Sanz Heredero D. José Ramón Chulvi Montaner

Dª. Mª Soledad Gamo Serrano

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.